

En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion , la de sus réditos ó pensiones , y las de sus dueños , se hallen sujetas á la jurisdiccion Eclesiástica , dispondrán su execucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos , seculares y regulares , sus Vicarios y Subalternos , con tal que las escrituras de redencion se otorguen por ante Escribano Real ó de Número del Pueblo que corresponda, observándose en todo lo prevenido en esta mi Cédula.

36.

Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones , exigiéndose con arreglo á arancel ó á la práctica mas equitativa , satisfaciendo cada parte los que ocasione por sus particulares disputas ó pretensiones , y las de oficio el que solicite la redencion , à no ser que por contradiccion del Censualista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó que en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

37.

Todos los capitales de las redenciones permitidas por esta mi Cédula se consignarán y entregarán indispensablemente en poder de los Comisionados de la Real Caja de extincion en las Provincias , y en Madrid en la Tesorería de la Comision gubernativa , con separacion del importe de los réditos vencidos que han de percibir sus respectivos interesados , y en la especie de moneda que permita el principal de cada carga ; en la inteligencia de que si se estimare no proceder la redencion , se devolverán puntualmente á los Censuarios los capitales consignados con los intereses que hubieren devengado.

38.

De estas entregas se darán por los Comisionados dos recibos iguales con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante , de la que fuere en Vales , su número , creacion é importe , y de la respectiva á los réditos vencidos consignados con la separacion enunciada.

39.

Uno de estos recibos servirá para el otorgamiento de la escritura de redencion , en la qual debe insertarse , uniéndose desde luego al expediente quando se solicitare judicial-